

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

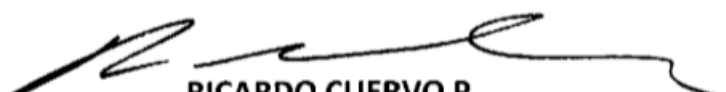
Rad: 2019-2245

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, quien solicita en esencia se le dé trámite a la notificación remitida al demandado y se siga adelante con la ejecución, habrá de negarse como quiera que la notificación mencionada por la memorialista no fue allegada al legajo.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

NEGAR por improcedente la solicitud de la apoderada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-1594

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en donde deprecia nuevas cautelas –fl. 20-, habrá de accederse por ser procedente.

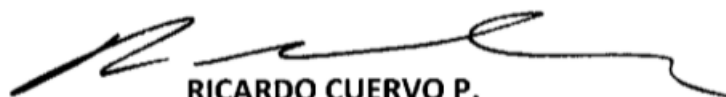
Ahora bien, en torno a las notificaciones remitidas al demandado, previamente a resolver lo pertinente, habrá de requerirse al memorialista para que indique la forma como obtuvo las direcciones electrónicas del demandado y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECRETAR el embargo y consiguiente retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue el demandado IVAN FELIPE ÁLVAREZ CIFUENTES en la ALCALDÍA DE BOGOTÁ. Se limita esta medida en la suma de \$33'400.000.00 M/Cte., de conformidad con lo establecido en el num. 9. del Art. 593 del C.G.P.. **Oficiese.**

2. INDIQUE la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-1046

Vencido el traslado de la liquidación de crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante -fls 77 a 79-, se observa que presenta los siguientes yerros: los intereses moratorios se calcularon desde una data anterior a su causación. Téngase en cuenta que al ser Cheques son pagaderos a la vista, por lo que los réditos de mora se generan desde el día siguiente a la fecha de presentación para el pago en la entidad bancaria. Además, los intereses de mora no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera tal y como se evidencia en la columna correspondiente en la liquidación practicada por el Despacho, documento que es parte integral de este proveído; por lo que en aplicación al numeral 3. del Art. 446 del C.G.P., se modificará.

Ahora bien, en torno a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandada -fl. 84-, no se le dará efectos procesales por haberse presentado en forma extemporánea. Téngase en cuenta que la parte demandante allegó primigeniamente la liquidación a la cual se le dio el correspondiente traslado y no fue objetada.

Finalmente, obran dos pagos efectuados -fls. 38 y 85- por la parte demandada y depositados en la cuenta del Juzgado, uno, por valor de \$5'000.000.oo en octubre 21 de 2019 y, el otro, por valor \$8'100.000.oo con fecha de marzo 19 de 2021 para un total de \$13'100.000.oo, los cuales se pondrán en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes. No sobra señalar que estos abonos no pueden ser tenidos en cuenta dentro de la liquidación del crédito, como quiera que no fueron pagados directamente a la parte demandante, por lo que el pago efectivo se realizará al momento procesal oportuno en que sea procedente la entrega de títulos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. APROBAR la liquidación del crédito a **junio 30 de 2021**, elaborada por el Despacho - fls. 87 y 88- por valor de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$ 27'792.570.oo) M/Cte.

3. NO DARLE efectos procesales a la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, por ser extemporánea.

4. TENER en cuenta que la parte demandada efectuó pagos por valor total de \$13'100.000.oo. -fls. 38 y 85.

5. TENER en cuenta que la parte demandante efectuó el pago de la condena en costas por valor de \$1'300.000.oo. -fl. 81-.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Julieth Ortiz R.
 Julieth Ortiz R.

Rad: 2018-1046

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura RAMA JUDICIAL LIQUIDACIONES CIVILES 2018-1046														
Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1												Fecha Juzgado	25/01/2022 110014189022	
Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
17/09/2018	30/09/2018	14	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$5.800.000,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$57.899,45	\$57.899,45	\$0,00	\$5.857.899,45
01/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$127.178,78	\$185.078,22	\$0,00	\$5.985.078,22
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$122.301,69	\$307.379,91	\$0,00	\$6.107.379,91
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$125.863,20	\$433.243,11	\$0,00	\$6.233.243,11
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$124.486,68	\$557.729,80	\$0,00	\$6.357.729,80
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$115.232,17	\$672.961,97	\$0,00	\$6.472.961,97
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$125.691,35	\$798.653,31	\$0,00	\$6.598.653,31
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$121.359,47	\$920.012,79	\$0,00	\$6.720.012,79
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$125.519,43	\$1.045.532,22	\$0,00	\$6.845.532,22
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$121.248,50	\$1.166.780,72	\$0,00	\$6.966.780,72
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$125.175,42	\$1.291.956,14	\$0,00	\$7.091.956,14
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$125.404,79	\$1.417.360,93	\$0,00	\$7.217.360,93
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$121.359,47	\$1.538.720,40	\$0,00	\$7.338.720,40
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$124.141,96	\$1.662.862,36	\$0,00	\$7.462.862,36
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$119.747,87	\$1.782.610,23	\$0,00	\$7.582.610,23
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$123.048,73	\$1.905.658,96	\$0,00	\$7.705.658,96
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$122.241,64	\$2.027.900,59	\$0,00	\$7.827.900,59
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$115.917,68	\$2.143.818,27	\$0,00	\$7.943.818,27
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$123.279,08	\$2.267.097,35	\$0,00	\$8.067.097,35
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$117.851,47	\$2.384.948,82	\$0,00	\$8.184.948,82
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$118.883,87	\$2.503.832,70	\$0,00	\$8.303.832,70
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$114.655,24	\$2.618.487,94	\$0,00	\$8.418.487,94
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$118.477,08	\$2.736.965,02	\$0,00	\$8.536.965,02
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$119.464,43	\$2.856.429,45	\$0,00	\$8.656.429,45
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$115.947,52	\$2.972.376,96	\$0,00	\$8.772.376,96
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$114.302,64	\$3.090.679,60	\$0,00	\$8.890.679,60
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$113.077,30	\$3.203.756,90	\$0,00	\$9.003.756,90
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$114.625,04	\$3.318.381,95	\$0,00	\$9.118.381,95
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$113.804,07	\$3.432.186,02	\$0,00	\$9.232.186,02
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$103.955,47	\$3.536.141,49	\$0,00	\$9.346.141,49
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$114.332,00	\$3.650.473,49	\$0,00	\$9.460.473,49
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$110.076,17	\$3.760.549,66	\$0,00	\$9.560.549,66
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$113.216,83	\$3.873.766,48	\$0,00	\$9.673.766,48
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$109.507,80	\$3.983.274,29	\$0,00	\$9.783.274,29
Resumen Liquidación 1														
Capital	\$ 5800000,000													
Capitales Adicionados	\$,000													
Total Capital	\$ 5800000,000													
Total Interés de plazo	\$,000													
Total Interés Mora	\$ 3983274,000													
Sanción Artículo 731 CC	\$ 1160000,000													
Total a pagar	\$ 10943274,000													
- Abonos	\$,000													
Neto a pagar	\$ 10943274,000													
Liquidación Capital 2														
Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
16/10/2018	31/10/2018	16	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$5.800.000,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$65.640,66	\$65.640,66	\$0,00	\$5.865.640,66
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$122.301,69	\$187.942,34	\$0,00	\$5.987.942,34
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$125.863,20	\$313.805,55	\$0,00	\$6.113.805,55
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$124.486,68	\$438.292,23	\$0,00	\$6.238.292,23
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$115.232,17	\$553.524,40	\$0,00	\$6.353.524,40
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$125.691,35	\$679.215,75	\$0,00	\$6.479.215,75
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$121.359,47	\$800.575,22	\$0,00	\$6.600.575,22
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$125.519,43	\$926.094,65	\$0,00	\$6.726.094,65
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$121.248,50	\$1.047.343,16	\$0,00	\$6.847.343,16
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$125.175,42	\$1.172.518,58	\$0,00	\$6.972.518,58
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$125.404,79	\$1.297.923,37	\$0,00	\$7.097.923,37
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$121.359,47	\$1.419.282,84	\$0,00	\$7.219.282,84
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$124.141,96	\$1.543.424,80	\$0,00	\$7.343.424,80
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$119.747,87	\$1.663.172,67	\$0,00	\$7.463.172,67
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$123.048,73	\$1.786.221,39	\$0,00	\$7.586.221,39
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$122.241,64	\$1.908.463,03	\$0,00	\$7.708.463,03
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$115.917,68	\$2.024.380,71	\$0,00	\$7.824.380,71
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$123.279,08	\$2.147.659,79	\$0,00	\$7.947.659,79
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$117.851,47	\$2.265.511,26	\$0,00	\$8.065.511,26
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$118.883,87	\$2.384.395,13	\$0,00	\$8.184.395,13
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$114.655,24	\$2.499.050,37	\$0,00	\$8.299.050,37
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$118.477,08	\$2.617.527,45	\$0,00	\$8.417.527,45
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$119.464,43	\$2.736.991,88	\$0,00	\$8.536.991,88
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$115.947,52	\$2.852.939,40	\$0,00	\$8.652.939,40
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$114.302,64	\$2.971.242,03	\$0,00	\$8.771.242,03
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$113.077,30	\$3.084.319,34	\$0,00	\$8.884.319,34
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$114.625,04	\$3.198.944,38	\$0,00	\$8.998.944,38
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1			

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
29/08/2018	31/08/2018	3	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$5.800.000,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$12.478,69	\$12.478,69	\$0,00	\$5.812.478,69
01/09/2018	17/09/2018	17	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.306,47	\$62.785,16	\$3.000,00	\$5.882.785,16
18/09/2018	18/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.135,67	\$86.920,83	\$0,00	\$2.886.920,83
19/09/2018	30/09/2018	12	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$24.702,14	\$24.702,14	\$0,00	\$2.911.622,97
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$63.302,60	\$88.004,73	\$0,00	\$2.974.925,57
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$60.875,05	\$148.879,78	\$0,00	\$3.035.800,61
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$62.647,78	\$211.527,56	\$0,00	\$3.098.448,39
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$61.962,62	\$273.490,18	\$0,00	\$3.160.411,01
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$57.356,23	\$330.846,41	\$0,00	\$3.217.767,25
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$62.562,24	\$393.408,65	\$0,00	\$3.280.329,48
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$60.406,07	\$453.814,72	\$0,00	\$3.340.735,55
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$62.476,67	\$516.291,38	\$0,00	\$3.403.212,21
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$60.350,83	\$576.642,21	\$0,00	\$3.463.563,05
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$62.305,44	\$638.947,65	\$0,00	\$3.525.868,48
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$62.419,60	\$701.367,25	\$0,00	\$3.588.288,09
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$60.406,07	\$761.773,32	\$0,00	\$3.648.694,15
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$61.791,03	\$823.564,36	\$0,00	\$3.710.485,19
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$59.603,90	\$883.168,26	\$0,00	\$3.770.089,09
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$61.246,88	\$944.415,14	\$0,00	\$3.831.335,97
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$60.845,16	\$1.005.260,30	\$0,00	\$3.892.181,13
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$57.697,44	\$1.062.957,74	\$0,00	\$3.949.878,58
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$61.381,54	\$1.124.319,28	\$0,00	\$4.011.240,12
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$58.659,98	\$1.182.979,26	\$0,00	\$4.069.900,09
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$59.173,85	\$1.242.153,11	\$0,00	\$4.129.073,94
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$57.969,07	\$1.299.222,18	\$0,00	\$4.186.143,01
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$58.971,37	\$1.358.193,55	\$0,00	\$4.245.114,38
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$59.462,82	\$1.417.656,37	\$0,00	\$4.304.577,20
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$57.712,29	\$1.475.368,66	\$0,00	\$4.362.289,50
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$58.884,54	\$1.534.253,21	\$0,00	\$4.421.174,04
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$57.893,66	\$1.590.536,87	\$0,00	\$4.477.457,70
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$57.054,04	\$1.647.500,90	\$0,00	\$4.534.511,74
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$56.645,40	\$1.704.236,31	\$0,00	\$4.591.157,14
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$51.743,31	\$1.755.979,62	\$0,00	\$4.642.900,45
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$56.908,18	\$1.812.887,80	\$0,00	\$4.699.808,63
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$56.283,66	\$1.867.677,06	\$0,00	\$4.754.598,40
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$56.353,11	\$1.924.030,76	\$0,00	\$4.810.951,60
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$54.506,96	\$1.978.537,72	\$0,00	\$4.865.458,55

Resumen Liquidación 3	
Capital	\$ 5800000,000
Capitales Adicionados	\$ 0,000
Total Capital	\$ 5800000,000
Total Interés de plazo	\$ 0,000
Total Interés Mora	\$ 2065459,000
Sanción Artículo 731 CC	\$ 1160000,000
Total a pagar	\$ 3025459,000
- Abonos	\$ 3000000,000
Neto a pagar	\$ 6025459,000

Resumen Total de Liquidaciones	
Total de capitales	\$ 17400000,000
Total Interés de plazo	\$ 0,000
Total Interés Mora	\$ 9912570,000
Total a pagar	\$ 30792570,000
- Total Abonos	\$ 3000000,000
- Sanción 20%	\$ 3480000,000
Neto a pagar	\$ 27792570,000



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL
LIQUIDACIONES CIVILES 2018-1046

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1 Fecha Juzgado 25/01/2022 110014189022

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
17/09/2018	30/09/2018	14	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$5.800.000,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$57.899,45	\$57.899,45	\$0,00	\$5.857.899,45
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$127.178,78	\$185.078,22	\$0,00	\$5.985.078,22
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$122.301,69	\$307.379,91	\$0,00	\$6.107.379,91
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$125.863,20	\$433.243,11	\$0,00	\$6.233.243,11
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$124.486,68	\$557.729,80	\$0,00	\$6.357.729,80
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$115.232,17	\$672.961,97	\$0,00	\$6.472.961,97
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$125.691,35	\$798.653,31	\$0,00	\$6.598.653,31
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$121.359,47	\$920.012,79	\$0,00	\$6.720.012,79
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$125.519,43	\$1.045.532,22	\$0,00	\$6.845.532,22
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$121.248,50	\$1.166.780,72	\$0,00	\$6.966.780,72
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$125.175,42	\$1.291.956,14	\$0,00	\$7.091.956,14
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$125.404,79	\$1.417.360,93	\$0,00	\$7.217.360,93
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$121.359,47	\$1.538.720,40	\$0,00	\$7.338.720,40
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$124.141,96	\$1.662.862,36	\$0,00	\$7.462.862,36
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$119.747,87	\$1.782.610,23	\$0,00	\$7.582.610,23
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$123.048,73	\$1.905.659,00	\$0,00	\$7.705.659,00
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$122.241,64	\$2.027.900,59	\$0,00	\$7.827.900,59
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$115.917,68	\$2.143.818,27	\$0,00	\$7.943.818,27
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$123.279,08	\$2.267.097,35	\$0,00	\$8.067.097,35
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$117.851,47	\$2.384.948,82	\$0,00	\$8.184.948,82
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$118.883,87	\$2.503.832,70	\$0,00	\$8.303.832,70
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$114.655,24	\$2.618.487,94	\$0,00	\$8.418.487,94
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$118.477,08	\$2.736.965,02	\$0,00	\$8.536.965,02
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$119.464,43	\$2.856.429,45	\$0,00	\$8.656.429,45

Liquidación Capital 3															
Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal	
29/08/2018	31/08/2018	3	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$5.800.000,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$12.478,69	\$12.478,69	\$0,00	\$5.812.478,69	
01/09/2018	17/09/2018	17	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$70.306,47	\$82.785,16	\$0,00	\$5.882.785,16	
18/09/2018	18/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$5.800.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.135,67	\$86.920,83	\$3.000.000,00	\$2.886.920,83	
19/09/2018	30/09/2018	12	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$24.702,14	\$24.702,14	\$0,00	\$2.911.622,97	
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$63.302,60	\$88.004,73	\$0,00	\$2.974.925,57	
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$60.875,05	\$148.879,78	\$0,00	\$3.035.800,61	
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$62.647,78	\$211.527,56	\$0,00	\$3.098.448,39	
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$61.962,62	\$273.490,18	\$0,00	\$3.160.411,01	
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$57.356,23	\$330.846,41	\$0,00	\$3.217.767,25	
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$62.562,24	\$393.408,65	\$0,00	\$3.280.329,48	
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$60.406,07	\$453.814,72	\$0,00	\$3.340.735,55	
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$62.476,67	\$516.291,38	\$0,00	\$3.403.212,21	
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$60.350,83	\$576.642,21	\$0,00	\$3.463.563,05	
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$62.305,44	\$638.947,65	\$0,00	\$3.525.868,48	
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$62.419,60	\$701.367,25	\$0,00	\$3.588.288,09	
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$60.406,07	\$761.773,32	\$0,00	\$3.648.694,15	
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$61.791,03	\$823.564,36	\$0,00	\$3.710.485,19	
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$59.603,90	\$883.168,26	\$0,00	\$3.770.089,09	
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$61.246,88	\$944.415,14	\$0,00	\$3.831.335,97	
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$60.845,16	\$1.005.260,30	\$0,00	\$3.892.181,13	
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$57.697,44	\$1.062.957,74	\$0,00	\$3.949.878,58	
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$61.361,54	\$1.124.319,28	\$0,00	\$4.011.240,12	
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$58.659,98	\$1.182.979,26	\$0,00	\$4.069.900,09	
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$59.173,85	\$1.242.153,11	\$0,00	\$4.129.073,94	
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$57.069,07	\$1.299.222,18	\$0,00	\$4.186.143,01	
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$58.971,37	\$1.358.193,55	\$0,00	\$4.245.114,38	
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$59.462,82	\$1.417.656,37	\$0,00	\$4.304.577,20	
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$57.712,29	\$1.475.368,66	\$0,00	\$4.362.289,50	
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$58.884,54	\$1.534.253,21	\$0,00	\$4.421.174,04	
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$56.283,66	\$1.590.536,87	\$0,00	\$4.477.457,70	
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$57.054,04	\$1.647.590,90	\$0,00	\$4.534.511,74	
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$56.645,40	\$1.704.236,31	\$0,00	\$4.591.157,14	
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$51.743,31	\$1.755.979,62	\$0,00	\$4.642.900,45	
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$56.908,18	\$1.812.887,80	\$0,00	\$4.699.808,63	
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$54.789,86	\$1.867.677,66	\$0,00	\$4.754.598,49	
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$56.353,11	\$1.924.030,76	\$0,00	\$4.810.951,60	
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$2.886.920,83	\$0,00	\$0,00	\$54.506,96	\$1.978.537,72	\$0,00	\$4.865.458,55	
Resumen Liquidación 3															
Capital	\$ 5800000,000														
Capitales Adicionados	\$,000														
Total Capital	\$ 5800000,000														
Total Interés de plazo	\$,000														
Total Interés Mora	\$ 2065459,000														
Sanción Artículo 731 CC	\$ 1160000,000														
Total a pagar	\$ 9025459,000														
- Abonos	\$ 3000000,000														
Neto a pagar	\$ 6025459,000														
Resumen Total de Liquidaciones															
Total de capitales	\$ 17400000,000														
Total Interés plazo	\$,000														
Total Interés mora	\$ 9912570,000														
Total a pagar	\$ 30792570,000														
- Total Abonos	\$ 3000000,000														
- Sanción 20%	\$ 3480000,000														
Neto a pagar	\$ 27792570,000														

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-0706

Vencido el traslado de la liquidación de crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, radicada en mayo 24 de 2021 –fls. 197 a 199-, se impone decir que aún no puede hacerse un pronunciamiento de fondo, como quiera que se incluyen cuotas de administración que se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, hasta abril de 2021, y pese a que se allegó Certificado de Deuda expedido por la copropiedad, lo cierto es que no se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de ésta, a fin de acreditar que Esperanza Contreras ostenta la calidad de Administradora de la demandante. No sobra señalar, en todo caso, que la certificación allegada –fl. 199 vlto.-, no puede ser tenida en cuenta como quiera que fue expedida en marzo 3 de 2020 y contradictoriamente certifica cuotas de administración hasta abril de 2021, que al momento de expedirse la certificación aún no eran exigibles, por lo que habrá de requerirse al demandante en estos términos.

Ahora bien, en torno a la reiterada solicitud de oficiar a la EPS Sanitas, habrá de señalarse que por auto de abril 12 de 2021 –fl. 192-, ya hubo pronunciamiento al respecto por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto. No sobra señalar que las aseveraciones consistente en que el avalúo del vehículo embargado no cubre la totalidad del valor adeudado, no es de recibo del Despacho como quiera que aún no hay liquidación de crédito aprobada y tampoco obra avalúo del vehículo embargado, por lo que decretar nuevas cautelas se tornaría improcedente.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**


1. REQUERIR a la parte demandante para que **ALLEGUE** el Certificado de Existencia y Representación Legal de la copropiedad en donde se acredite que Esperanza Contreras ostentaba la calidad de administradora en abril de 2021.

2. REQUERIR a la parte demandante para que **ALLEGUE** Certificado de Deuda expedido por la copropiedad, en donde se acredite las cuotas de administración adeudadas hasta abril de 2021, como quiera que en la liquidación se calcularon dichos conceptos.

3. ESTESE a lo dispuesto en el num. 9 y 10 del auto de abril 12 de 2021 –fl. 192-.

4. NO DARLE efectos procesales a la liquidación del crédito radicada en junio 16 de 2021, como quiera que ya se le había corrido traslado a la presentada en mayo 24 de 2021, por lo que es extemporánea.

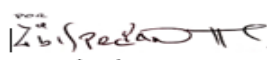
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

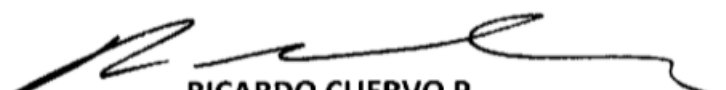
Rad: 2020-0035

En atención al poder otorgado al abogado JULIAN ZARATE –fl. 44-, por la apoderada de la parte demandante, habrá de negarse, como quiera que ANA MARÍA RAMÍREZ, actúa únicamente como apoderada sustituta de la parte demandante, por lo que no está facultada para conferir poderes en nombre de la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

NEGAR por improcedente reconocerle personería al abogado JULIAN ZARATE.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0304

En torno a la notificación remitida al demandado en los términos del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020 –fl. 34-, no se le dará efectos procesales como quiera que este tipo de notificación se surte en la dirección electrónica de la persona a notificar y en el presente asunto se remitió a una dirección física. Además, no se acreditó el acuse de recibo del mensaje de datos por medio del cual se le notificó o por algún medio que certifique la confirmación del recibo del correo o mensaje de datos.

Finalmente, previamente a intentar notificar al demandado debe indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

NO DARLE efectos procesales a la notificación remitida.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

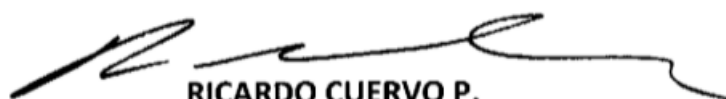
Rad: 2020-0205

En torno a la notificación remitida a la demandada, previamente a resolver lo pertinente, habrá de requerirse al memorialista para que allegue las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

ALLEGUE las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)


Rad: 2020-0350

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de junio 8 de 2021 –fl. 45-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el inc. 2° del num. 7 del Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

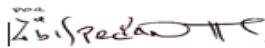
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-0336

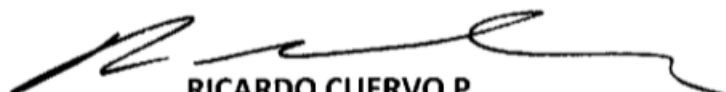
En atención a los reiterativos memoriales allegados por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita se dé trámite al recurso de reposición interpuesto contra auto notificado el 26 de febrero de 2020; habrá de señalarse que contra el referido auto no se interpuso recurso alguno, por lo que la petición resulta impertinente.

Ahora bien, no sobra señalar que el único recurso de reposición elevado por la memorialista, se formuló contra el auto de 22 de octubre de 2020 y éste ya fue resultado por auto de abril 28 de 2021 –fl. 113-.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR por impertinente la solicitud de la apoderada de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

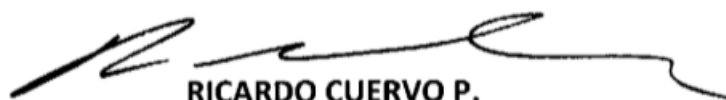
Rad: 2019-0401

En atención al memorial de MAGDA RUTH CORREDOR, quien se anuncia como poseedora del inmueble que en una oportunidad aquí se había embargado, solicitando se elabore y se envíe el oficio de desembargo –fls. 115 a 164-; no se le dará efectos procesales como quiera que la memorialista no es parte reconocida en el proceso, aunado a que el asunto de marras ya terminó por pago total de la obligación.

En consecuencia. el juzgado, **RESUELVE:**

NO OÍR a MAGDA RUTH CORREDOR quien no es parte reconocida en el proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,




RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-0670

En atención a la sustitución del poder efectuada por el apoderado de la parte demandante y como quiera que es procedente, habrá de reconocerse personería para actuar al estudiante de derecho DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES

Ahora bien, en torno a la solicitud de decretar el emplazamiento de la demandada –fl. 268-, se negará toda vez que la comunicación devolutiva incluida en el citatorio del Art. 291 del C.G.P. –fl. 269-, no se encuentran contenida en ninguna de las causales consagradas en el num. 4 del Art. 291 *ibídem*, por lo que deberá intentar nuevamente la notificación.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**


1. RECONOCER personería al estudiante de derecho DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

2. REQUERIR al estudiante de derecho DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES, para que indique la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones.

3. NEGAR por improcedente la solicitud de emplazamiento.

4. INSTAR a la parte actora para que intente nuevamente la notificación con plena observancia de las exigencias respectivas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-1692

En atención al Citatorio y Aviso remitido a la demandada con resultado positivo, habrá de tenerse en cuenta como quiera que cumple con las exigencias consagradas en los Art. 291 y 292 del C.G.P..

Ahora bien, en torno al poder y a la contestación de la demanda, allegado por quien se anuncia como apoderada de la parte demandada –fls. 100 a 102-, no se les dará efectos procesales como quiera que no fueron remitidos desde la dirección de correo electrónico que la apoderada tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA-.

Así mismo, en el poder tampoco se indica el correo inscrito, como lo dispone el Art. 5. del Decreto Legislativo 806 de 2020¹. No sobra señalar que dichas falencias ya se le habían puesto de presente por auto de 7 de abril de 2021 –fl. 84-.

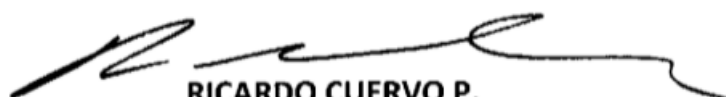
En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. TENER EN CUENTA que la demandada fue notificada por Aviso de que trata el Art. 292 *ejusdem*, el día 31 de mayo de 2021.

2. NO DARLE efectos procesales al poder y a la contestación de la demanda allegada por quien se anuncia como apoderada de la parte demandada.

3. RETORNEN las diligencias al Despacho, ejecutoriada la presente providencia, a fin de proferir auto en los términos del Art. 440 del C.G.P..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020: “**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**” (negritas y subrayado fuera de texto)

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-1628

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante solicitando la reforma a la demanda, habrá de aceptarse como quiera que cumple con las exigencias consagradas en el Art. 93 del C.G.P.. Ahora bien, el diligenciamiento presenta causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. EXCLUYA de la demanda al señor JOSÉ SANTIAGO CARVAJAL, como quiera que no puede demandar a una persona fallecida.

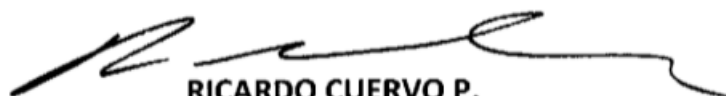
2. INDIQUE el domicilio de la demandada.

3. EXCLUYA la pretensión Segunda o Tercera, como quiera que está deprecando doble vez el pago de intereses moratorios.

4. PRESENTESE la reforma y la demanda en un solo texto integrado, en aplicación a lo consagrado en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P..

5. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

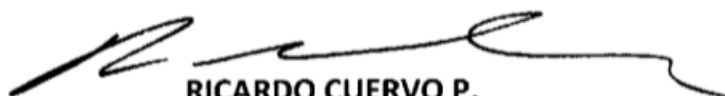
Rad: 2018-0103

En atención al memorial radicado, por quien se anuncia como apoderado de la parte interesada, remitido desde el correo <navastalero-romeroserrano@hotmail.com>, no se le dará efectos procesales toda vez que el memorial no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA²- del C.S. de la J., ni tampoco desde la dirección electrónica señalada en el escrito primigenio.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

NO DARLE efectos procesales al memorial allegado.

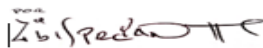
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

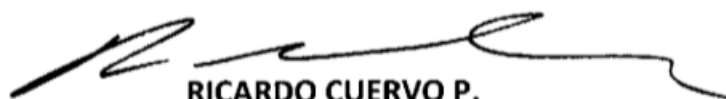
Rad: 2019-1455

En tención a la notificación remitida al demandado en los términos del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, previamente a resolver lo pertinente, habrá de requerirse a la memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0124

Revisado el diligenciamiento, y como quiera que la demandada dentro del término legal guardó silencio, sin que haya constancia de haberse efectuado pago alguno a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER en cuenta que la demandada fue notificada por Aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. –fl. 18 vto-, y dentro del término de traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones.


2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/Cte..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-2222

En tención a la notificación remitida al demandado **DUVERNEY TABORDA** en los términos del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 –fl. 46-, previamente a resolver lo pertinente, habrá de requerirse a la memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita.


Ahora bien, en torno al Citatorio y Aviso remitido al demandado **TOMAS EVELIO GIRALDO** con resultado positivo, habrá de tenerse en cuenta como quiera que cumple con las exigencias consagradas en los Art. 291 y 292 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. TENER en cuenta que el demandado TOMAS EVELIO GIRALDO fue notificado por Aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. –fls. 62 y 66 vltos-, y dentro del término de traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. REQUERIR a la parte demandante para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado DUVERNEY TABORDA y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita.

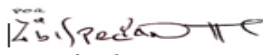
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-1517

En tención a la notificación remitida a la demandada TEAM CORP S.A.S., en los términos del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020 –fl. 70-, cumple con las exigencias procedimentales, habrá de tenerse en cuenta.

Ahora bien, en torno a la notificación remitida a la convocada MERCEDES POVEDA DE SIERRA en los términos del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 –fl. 82-, no se le dará efectos procesales primigeniamente porque la notificación de que trata la norma en cita, está regulada única y exclusivamente como mensaje de datos remitido a la dirección electrónica del notificado y no a una dirección física y también porque se remitió a una dirección que no había sido informada al Despacho.

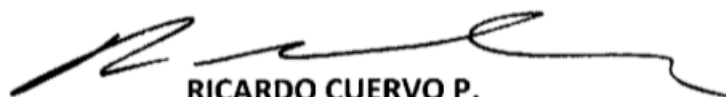
En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. TENER en cuenta que la demandada TEAM CORP S.A.S. fue notificada en los términos del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020 –fl. 70-, y dentro del término de traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. NO DARLE efectos procesales a la notificación remitida a la demandada MERCEDES POVEDA DE SIERRA.

3. INSTAR a la parte demandante para que adelante la notificación de los demandados con plena observancia de las normas procedimentales.

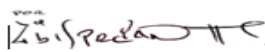
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

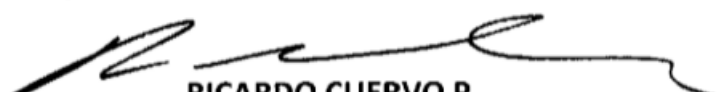
Rad: 2019-2325

En atención al memorial radicado, por quien se anuncia como apoderada de la parte demandante, remitido desde el correo <notificaciones@ajuridicas.com>, no se le dará efectos procesales toda vez que el memorial no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico de la apoderada que aparece inscrita en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA²- ni tampoco desde la dirección electrónica señalada en el escrito primigenio.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

NO DARLE efectos procesales al memorial allegado.


NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0399

En atención al memorial aportado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora –fl. 118-, habrá de accederse a lo solicitado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. TERMINAR el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

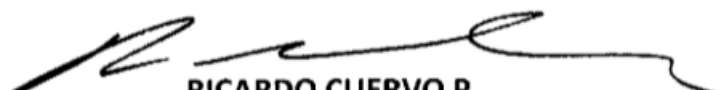
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

3. DECRETAR el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que se encuentra vigente la obligación, entréguesele a la parte **DEMANDANTE** y a su costa.

4. SIN CONDENA en costas.

5. ARCHIVAR el expediente.

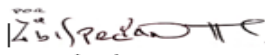
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0125


En atención al memorial radicado, por quien se anuncia como apoderado de la parte demandada, remitidos desde el correo <abogadocardonaquintero@gmail.com>, no se le dará efectos procesales toda vez que, el prenotado no es parte reconocida en el proceso y pese a que señala que es el apoderado del demandado y que allega el poder otorgado, lo cierto es que dicha documental no fue aportada.

No sobra señalar, en todo caso, que así lo hubiese allegado tampoco podría dársele trámite a los memoriales arrimados, como quiera que no fueron remitidos desde¹ la cuenta de correo electrónico que aparece inscrita en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA²-.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

NO DARLE efectos procesales a los memoriales allegados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

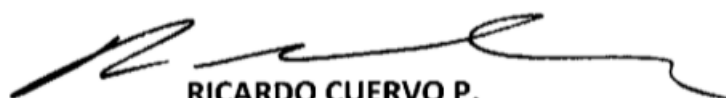
Rad: 2019-2489

En atención al memorial radicado, por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, remitido desde el correo <notificaciones@expertosabogados.com>, no se le dará efectos procesales toda vez que el memorial no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico de la apoderada que aparece inscrita en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²-, ni tampoco desde alguna de las dos direcciones electrónicas señaladas en el escrito primigenio.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

NO DARLE efectos procesales al memorial allegado.

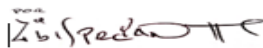
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)


Rad: 2019-2041

En atención al memorial de renuncia al poder de la apoderada de la parte demandante –fl. 37-, habrá de negarse, como quiera que no allegó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido -Art. 76 del C.G.P.-.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

NEGAR por improcedente la renuncia al poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

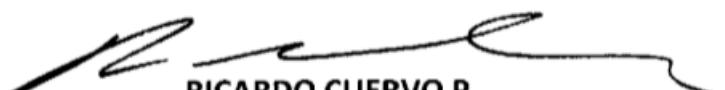
Rad: 2019-2041

En atención al **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS** iniciado por la apoderada de la parte demandante –Cdo. 2-, habrá de rechazarse por improcedente. Téngase en cuenta que en aplicación del Art. 76 del C.G.P., el incidente debe ser iniciado dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación al poder, asunto que en el presente asunto aún no acaece.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

RECHAZAR por improcedente el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-1310

Revisadas las diligencias y como venció el término sin que se notificara el *Curador Ad-litem*, habrá de procederse a designar otro en su remplazo y se le fijaran los gastos de curaduría.


En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. DESIGNAR como *Curador Ad-litem* de la demandada IMPORTADORA FERRETERA FERROMAX S.A.S. a la abogada **VIVIANA YANETH ORTIZ CHIVARA**.

Comuníquese telegráficamente la presente decisión y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el num. 7. del Art. 47 del C.G.P..

2. MANTENGASE como gastos de curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora. Acredítese su cancelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0731

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a

uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *“desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran”*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales,

mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)


Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0731

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- desde cuando levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles en julio 1° de 2020 en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, mantuvo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificó el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, así como los Acuerdos PCSJA20-11567 de junio 5/20 y **PCSJA21-11840 de agosto 26 de 2021**, por una parte, y, por la otra, a la limitación de la asistencia de los empleados a la sede de la Secretaría del Despacho y al servicio restringido de atención al público; los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. SEÑALE el domicilio de la demandada.

2. ALLEGUE el Certificado de Tradición del vehículo con una data de expedición inferior a un mes.

3. PRESÉNTESE LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN en un sólo texto integrado.


4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo

de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0783

De la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que el auto de 18 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial, no se ajusta a derecho, toda vez que, pese a que el demandado no tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que dentro del Pagaré si se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en esta ciudad, por lo que se dejara sin valor ni efecto el proveído en cita.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. DEJAR sin valor y efecto el auto de 18 de febrero de 2021.

2. INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

2.1. ACREDITE que el poder otorgado fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, como lo ordena el Art. 5. del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los Arts. 82 num. 10 y Art. 291 num. 2 del C.G.P., respectivamente.

2.2. INDIQUE cuál fue el capital inicialmente mutuado.

2.3. ALLEGUE LA TABLA DE AMORTIZACIÓN y la proyección de pagos hechos a la obligación, donde se discrimine desde la primera cuota a la última **y se evidencie el saldo a capital después del pago de cada cuota.** De ser el caso, adecue las pretensiones.


2.4. SEÑALE si la pretensión 1.1., se compone únicamente de capital o si también incluye otros conceptos, intereses o primas de seguro; de ser el caso solicítelos de manera independiente y allegue la certificación expedida por la aseguradora en la que dé cuenta del pago efectuado por el acreedor respecto a las primas de seguro.

2.5. ALLEGUE la copia del poder otorgado a la abogada LIZETH SANDOVAL, acompañado de la nota de vigencia con una data de expedición inferior a tres meses de la fecha de presentación de la demanda, a fin de poder darle tramite a la sustitución al poder.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el

caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0357

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a

uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *“desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran”*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales,

mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)


Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0357

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- desde cuando levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles en julio 1° de 2020 en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, mantuvo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificó el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, así como los Acuerdos PCSJA20-11567 de junio 5/20 y **PCSJA21-11840 de agosto 26 de 2021**, por una parte, y, por la otra, a la limitación de la asistencia de los empleados a la sede de la Secretaría del Despacho y al servicio restringido de atención al público; los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ADECUE la demanda, toda vez que el demandado PEDRO ÁLFONSO BELTRAN ROMERO, no figura como suscriptor del PAGARÉ N°147394200, por lo que no puede ser compelido al cumplimiento de esas obligaciones.


2. SEÑALE si la pretensión 6., se compone únicamente de capital o si también incluye otros conceptos, intereses o primas de seguro; de ser el caso solicítelos de manera independiente y allegue la certificación expedida por la aseguradora en la que dé cuenta del pago efectuado por el acreedor respecto a las primas de seguro.

3. PRESÉNTASE LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN en un sólo texto integrado.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el

caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0482

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a

uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales,

mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)


Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0482

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- desde cuando levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles en julio 1° de 2020 en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, mantuvo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificó el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, así como los Acuerdos PCSJA20-11567 de junio 5/20 y **PCSJA21-11840 de agosto 26 de 2021**, por una parte, y, por la otra, a la limitación de la asistencia de los empleados a la sede de la Secretaría del Despacho y al servicio restringido de atención al público; los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDITE que el poder otorgado, fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica de la demandante.

2. ALLEGUE el certificado de Existencia y Representación Legal de la copropiedad con una data de expedición inferior a tres meses y en donde se acredite el periodo para el cual fue nombrado el señor NELSON GÓMEZ como administrador.


3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo

de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0485

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a

uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales,

mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)


Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0485

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- desde cuando levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles en julio 1° de 2020 en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, mantuvo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificó el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, así como los Acuerdos PCSJA20-11567 de junio 5/20 y **PCSJA21-11840 de agosto 26 de 2021**, por una parte, y, por la otra, a la limitación de la asistencia de los empleados a la sede de la Secretaría del Despacho y al servicio restringido de atención al público; los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGÚE nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. ACREDITE que el poder otorgado, fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica de la demandante.


3. ADECÚE las pretensiones 1.4. y 1.5. toda vez que no puede deprecar el pago total de las Facturas, como quiera que el inmueble fue restituido el 27 de agosto de 2020.

4. PRESÉNTESE LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN en un sólo texto integrado.

5. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el

caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0490

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a

uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales,

mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)


Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0490

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- desde cuando levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles en julio 1° de 2020 en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, mantuvo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificó el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, así como los Acuerdos PCSJA20-11567 de junio 5/20 y **PCSJA21-11840 de agosto 26 de 2021**, por una parte, y, por la otra, a la limitación de la asistencia de los empleados a la sede de la Secretaría del Despacho y al servicio restringido de atención al público; los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. SEÑALE la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. PRESENTESE LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN en un sólo texto integrado.


3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las

de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0491

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a

uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales,

mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)


Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0491

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- desde cuando levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles en julio 1° de 2020 en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, mantuvo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificó el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, así como los Acuerdos PCSJA20-11567 de junio 5/20 y **PCSJA21-11840 de agosto 26 de 2021**, por una parte, y, por la otra, a la limitación de la asistencia de los empleados a la sede de la Secretaría del Despacho y al servicio restringido de atención al público; los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Finalmente, respecto a la solicitud del embargo de una unidad comercial, habrá de requerirse al memorialista para que aclare la solicitud de embargo, como quiera que no se entiende a que se refiere con el embargo de la unidad comercial de la sociedad.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO Singular de mínima cuantía en favor de FREEWAY PRODUCCIONES S.A.S. contra **RIE GROUP S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero representadas en las **FACTURAS** aportadas al expediente.

1.1.

	# FACTURA	valor	vencimiento
1	355	\$9'520.000	3 MAY-2019
2	366	\$3'950.000	16 MAY-2019
3	456	\$5'712.000	8 ABR-2020
4	447	\$4'520.000	10 MAR-2020

1.2. Por los **RÉBITOS MORATORIOS** sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad

con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

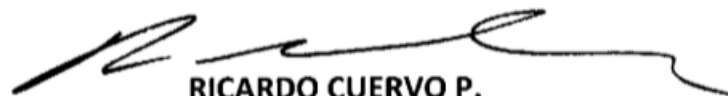
5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad con lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud de la parte demandante, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **RIE GROUP S.A.S.** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$39'977.578.00 M/Cte., el límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N° 59 de octubre 6 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. Se **limita la medida a la suma de \$34'500.000.00. OFÍCIESE.**

6. RECONOCER personería a la sociedad DE LA TORRE ABOGADOS & CIA S.A.S., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, y que para el presente asunto actúa a través de su Representante legal CAMILO ANDRES LEÓN WILCHES.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles:** <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0492

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a

uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales,

mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)


Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0492

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- desde cuando levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles en julio 1° de 2020 en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, mantuvo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificó el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, así como los Acuerdos PCSJA20-11567 de junio 5/20 y **PCSJA21-11840 de agosto 26 de 2021**, por una parte, y, por la otra, a la limitación de la asistencia de los empleados a la sede de la Secretaría del Despacho y al servicio restringido de atención al público; los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGÚE nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. ACREDITE que el poder otorgado, fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, como lo ordena el Art. 5. del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los Arts. 82 num. 10 y Art. 291 num. 2 del C.G.P., respectivamente.

3. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante en donde se evidencie la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil.

4. INDIQUE cuál fue el capital inicialmente mutuado.

5. REFORMULE la pretensión 2, señalando que clase de interés es el pretendido, como quiera que los réditos son o de plazo o de mora.


6. ALLEGUE LA TABLA DE AMORTIZACIÓN y la proyección de pagos hechos a la obligación, donde se discrimine desde la primera cuota a la última **y se evidencie el saldo a capital después del pago de cada cuota.** De ser el caso, adecue las pretensiones.

7. ALLEGUE la certificación expedida por la aseguradora en la que dé cuenta del pago efectuado por el acreedor respecto a las primas de seguro, so pena de negar la pretensión 4.

8. PRESÉNTESE LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN en un sólo texto integrado.

9. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-0961


Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados –fls. 28 y 61-, y dentro del término de traslado contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, habrá de corrérsele traslado a la parte demandante.

Ahora bien, en torno a la solicitud de la parte demandante, consistente en decretar nuevas cautelas –fls. 59, 105 y 109-, habrá de negarse lo pretendido por improcedente. Téngase en cuenta que por auto de 2 de agosto de 2019 –fl. 8-, se limitaron los embargos a los ya decretados, tal y como ya se le había reiterado en auto de 26 de febrero de 2020 –fl. 25-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **TENER** en cuenta que los demandados se encuentran notificados en debida forma.
2. **TENER** en cuenta que dentro del término de traslado contestaron la demanda y elevaron excepciones de mérito
3. **SECRETARÍA** proceda a publicar en el micrositio del Juzgado en la web de la Rama Judicial en el link de traslados especiales y ordinarios, la contestación de la demanda para que la parte demandante pueda consultarla.
4. **CUMPLIDO** lo anterior **CÓRRASE** traslado de las excepciones de mérito al extremo actor por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P..
5. **NEGAR por improcedente** decretar nuevos embargos.
6. **INSTAR** a la parte demandante para que se abstenga de seguir deprecando el decreto de nuevas cautelas.


NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-0829

En atención al memorial del demandante, en donde señala que la parte demandada dio cumplimiento a lo pactado y efectuó el pago del saldo pendiente quedando a paz y salvo por todo concepto, por lo que solicita la terminación del proceso –fl. 84-, habrá de accederse a lo deprecado, como quiera que se cumplió con lo pactado en audiencia de febrero 4 de 2021 –fl. 53-; por lo que se decretará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

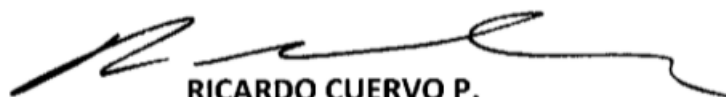
1. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE.**

3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

4. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

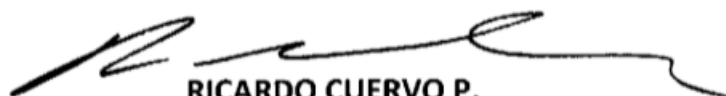
Rad: 2019-0833

En tención a la notificación remitida al demandado en los términos del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, previamente a resolver lo pertinente, habrá de requerirse a la memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita.


NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

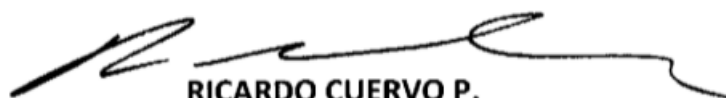
Rad: 2020-0006

En atención al memorial radicado, por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, remitido desde el correo <pabloserranor@hotmail.com>, no se le dará efectos procesales toda vez que no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico de la apoderada que aparece inscrita en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²-, ni tampoco desde alguna de las dos direcciones electrónicas señaladas en el escrito primigenio.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

NO DARLE efectos procesales al memorial allegado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-1061

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en donde depreca el emplazamiento de los demandados –fls. 37 y 45-, habrá de negarse como quiera que aún no se ha intentado la notificación de los demandados en la Policía Nacional.

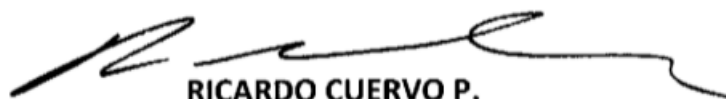
Ahora bien, la copia del pantallazo enviado a la prenotada entidad, no acredita el diligenciamiento de la notificación, por el contrario lo que acredita fue que se diligenció en una dependencia equivocada, como quiera que la respuesta dada fue que esa oficina no era competente.

En todo caso, el resultado de la notificación no se encuentra contenido en ninguna de las causales consagradas en el num. 4 del Art. 291 *ibídem*.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

- 1. NEGAR por improcedente** la solicitud de emplazamiento.
- 2. INSTAR** a la parte demandante, para que intente notificar al demandado FABIO ALEXANDER MORENO, con plena observancia de la ley procedimental.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-1622


En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en donde señala allegar una sustitución al poder –fl. 28-, habrá de negarse como quiera que en el legajo no obra tal sustitución.

Ahora bien, en torno a los memoriales de ESMERALDA CORONADO, no se le darán efectos procesales como quiera que la memorialista no es parte reconocida en el proceso.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

- 1. NEGAR por improcedente** la solicitud del apoderado de la parte demandante.
- 2. NO DARLES efectos procesales** a los memoriales allegados por ESMERALDA CORONADO.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

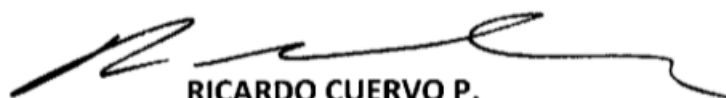
Rad: 2018-0817

En atención al memorial del demandante, en el que solicita se efectúe en el registro único de personas emplazadas al demandado y a los terceros a efectos de emplazarlos –fl. 13 Cdo 2-, se accederá a lo solicitado como quiera que es procedente.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

SECRETARÍA INCLÚYA al demandado y a los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, tal y como se ordenó en los numerales 2. y 3. del auto de diciembre 4 de 2019 –fl. 12-, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

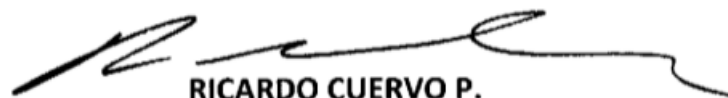
Rad: 2019-0385

Vencido el traslado de la liquidación de crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante –fls. 37 y 38-, la que se encuentra ajustada a derecho y dado que no fue objetada, se procederá a su aprobación de conformidad con el num. 3. del Art. 446 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por valor de veinticinco millones cuarenta y dos mil trescientos treinta y cinco pesos con treinta y un centavos (**\$25´042.335.31**) M/Cte. a **junio quince (15) de 2021.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-1933

Teniendo en cuenta que el Citatorio y Aviso -Arts. 291 y 292 C.G.P.-, remitido a la demandada cumple con las exigencias legales, se tendrá por notificada en debida forma.

Ahora bien, en torno a la solicitud de la parte demandante, consistente en decretar nuevas cautelas -fl. 24-, habrá de negarse, como quiera que en razón a la cuantía del proceso se tiene como suficientes las cautelas ya decretadas.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

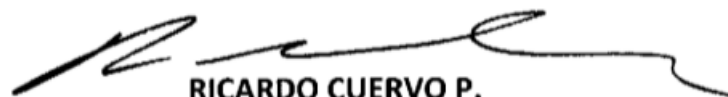
1. TENER en cuenta que la demandada fue notificada por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

2. TENER en cuenta que dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

3. SECRETARÍA incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a los herederos indeterminados de Hugo Ruiz.

4. NEGAR por improcedente decretar nuevos embargos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0135


En atención al poder presentado por quien se anuncia como Representante Legal de la sociedad demandada y a los memoriales del apoderado –fls. 40 a 46-, previo a resolver lo pertinente, el memorialista deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada en donde se acredite la calidad que ostenta el poderdante.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REQUERIR a la parte demandante para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada con una data de expedición inferior a tres meses y en donde se acredite la calidad que ostenta EMILIO MORA.

2. ACREDITE que el poder otorgado fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales inscrita en el Registro Mercantil de la demandada, como lo ordena el Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los Arts. 82 num. 10 y Art. 291 num. 2 del C.G.P., respectivamente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0337

De la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que el auto de 29 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, no se ajusta a derecho, toda vez que el escrito subsanatorio si fue allegado oportunamente, por lo que se dejará sin valor ni efecto el proveído en cita.

Ahora bien, en torno al **RECURSO de APELACIÓN** impetrado por el apoderado de la parte demandante, habrá de negarse, toda vez que no es procedente en asuntos de mínima cuantía.


En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. NEGAR por improcedente la concesión del recurso de **APELACIÓN** por ser el presente asunto de única instancia.

2. DEJAR sin valor y efecto el auto de junio veintinueve (29) de 2021 –fl. 26-.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

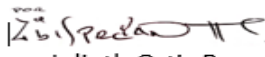
2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0337

Teniendo en cuenta que se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO Singular de mínima cuantía en favor de **ALBERTO JOSÉ ORDOÑEZ ARANGO** contra **SARA VARGAS Q**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el **CHEQUE** aportado al expediente.

1.1. Por DODE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (**\$12'800.000.00**) M/Cte., por concepto de **capital**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **6 de febrero de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

1.3. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

2. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

3. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. RECONOCER personería al abogado ANDRES GONZÁLEZ ACOSTA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido –fl. 1-.


5. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las

de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

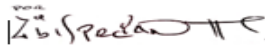

RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-2332

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, enviado por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, desde el correo <daniel.alzate@cobroactivo.com.co>, no se le dará efectos procesales como quiera que no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico de la apoderada que aparece inscrita en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²-.


En torno a la suspensión del proceso, habrá de negarse por improcedente, toda vez que no se reúnen las exigencias previstas en el Art. 161 del C.G.P. Al punto, adviértase que esta debe ser solicitada de común acuerdo por **la totalidad de las partes**.

Nótese, que el memorial respectivo, fue suscrito tan solo por la parte pasiva y no por la parte demandante. Ahora bien, no sobra señalar que el demandado aun no es parte reconocida en el proceso como quiera que no ha sido notificado y, además, la solicitud pese a que también fue suscrita por el apoderado de la parte actora, lo cierto es que no está facultado para deprecar la suspensión.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

- 1. NO DARLES efectos procesales** a los memoriales remitidos desde el correo <daniel.alzate@cobroactivo.com.co>.
- 2. NEGAR**, por improcedente, la suspensión del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez


RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0213

En atención al memorial de la apoderada judicial de la parte demandante en el que solicita se autorice el retiro de la demanda, habrá de accederse a la petición, toda vez que cumple con las exigencias del Art. 92 del C.G.P..

No obstante, como quiera que se practicaron medidas cautelares, se ordenará el levantamiento de las cautelas que previo al retiro de la demanda deberá diligenciarse por parte de la Secretaría los oficios.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE.**


2. SECRETARÍA diligencie los oficios de desembargo.

3. AUTORIZAR el retiro de la demanda una vez Secretaría informe del cumplimiento de lo aquí ordenado.

4. ENTRÉGUENSE a la parte demandante la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, una vez cumplido lo ordenado en el numeral 2 del presente proveído.

5. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-0858

Revisadas las diligencias y como venció el término sin que se notificara el *Curador Ad-litem*, habrá de procederse a designar otro en su remplazo y se le fijaran los gastos de curaduría.


En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. DESIGNAR como *Curador Ad-litem* de los demandados PRISMA DIAMON & STEEL S.A.S. y ROBERTO REYES CASTILLO a la abogada **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO**.

Comuníquese telegráficamente la presente decisión y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el num. 7. del Art. 47 del C.G.P.

2. MANTENGASE como gastos de curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora. Acredítese su cancelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)


Rad: 2019-2028

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, enviado por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, desde el correo <felipe365m@gmail.com>, no se le dará efectos procesales como quiera que no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico de la apoderada que aparece inscrita en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²-.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

NO DARLE efectos procesales al memorial allegado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0412

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en donde solicita la **aclaración, adición, corrección y complementar** la providencia por medio de la cual se admitió la demanda, toda vez que señala en esencia que se desconoce el lugar donde la demandada pueda ser notificada por lo que debió decretarse el emplazamiento y no ordenarse su notificación, habrá de negarse por improcedente.

Primero, porque la aplicación y regulación de cada figura es completamente disímil, por lo que no puede aplicarse todas las figuras a la misma causal.

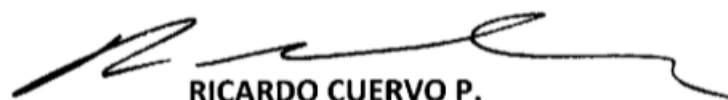
En todo caso, ninguna de las figuras es aplicable de conformidad a las exigencias consagradas en los Arts. 285,286 y 287 del C.G.P..

No sobra señalar que no es procedente decretar el emplazamiento de la demandada, como quiera que con las documentales allegadas se evidencia una dirección donde la demandada recibe notificaciones y de la cual no se ha acreditado que no resida o labore.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. NEGAR** por improcedente, la solicitud de **aclaración, adición, corrección y complementación**.
- 2. INSTAR** a la parte demandante para que intente notificar a la demandada en la Carrera 7 A # 94 –29 APARTAMENTO 201 de la ciudad de Bogotá D.C..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)


Rad: 2016-0263

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, enviado por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, desde el correo <felipe365m@gmail.com>, no se le dará efectos procesales como quiera que no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico de la apoderada que aparece inscrita en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²-.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

NO DARLE efectos procesales al memorial allegado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Julieth Ortiz R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

